



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC 159/2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 5/07/2018

PALABRAS CLAVE: supuestas conductas de violencia política por razón de género

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

El diecisiete de mayo, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo General, presentó queja en contra de Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla y otros, mediante el cual denunció supuestas conductas de violencia política por razón de género, contrarias a la normatividad electoral. En su momento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, radicó la referida queja, con el expediente identificado con la clave SE/PES/MC/046/2018. La Comisión concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante, por probables hechos de violencia política por razón de género, en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo; adoptando las medidas cautelares solicitadas. Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien la radicó bajo el número de expediente TEEP-A-059/2018. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal local determinó revocar la resolución impugnada, con el objeto de que se emitiera otra en la que se negaran las medidas cautelares solicitadas. Inconforme con la anterior determinación, Movimiento Ciudadano, promovió juicio de revisión constitucional en materia electoral. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró y registró el expediente SUP-JRC-159/2018.

La Sala Superior afirma que se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, dada la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en torno al acto materia de análisis. no de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia. Empero, para conseguir el objetivo mencionado, resulta indispensable para que el órgano jurisdiccional electoral pueda resolver la controversia planteada, que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Sobre esa base, para la Sala Superior resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de

impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. La Sala Superior afirma que, en el caso que nos ocupa, a ningún efecto práctico conduciría pronunciarse sobre la legalidad de la determinación jurisdiccional local que resolvió respecto de la medida cautelar originalmente concedida por el organismo público local del estado de Puebla. Esto es así, ya que aun cuando le asistiera la razón al partido actor, no podría alcanzar su pretensión final, consistente en que se revoque la resolución del Tribunal Electoral de Puebla y, por ende, se confirme el acuerdo que había originalmente concedido la medida cautelar, a fin de que los denunciados se abstengan de hacer declaraciones o pronunciamientos en actos públicos futuros de índole electoral, similares o de igual naturaleza a los analizados en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo durante la campaña, en virtud de que dicha etapa del proceso electoral ha concluido, lo que implica un cambio de situación jurídica que deja sin materia al medio de impugnación. Lo anterior, sin que esta decisión prejuzgue respecto al fondo del asunto y sobre la probable responsabilidad de los denunciados que, en su caso, llegase a declarar el órgano jurisdiccional competente.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.